

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/03/2023

ACTOR: SERVANDO HERNANDEZ
ESCANDON Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR
NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

SECRETARIA: GABRIELA LOPEZ
DOMINGUEZ.

COLABORÓ: JORGE ALBERTO
MARTINEZ TORRES

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de marzo de
2023, dos mil veintitrés.**

**Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el
medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/03/2023
promovido por los ciudadanos SERVANDO HERNANDEZ
ESCANDÓN de la Asociación Civil INTEGRAL DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL, MARISSA GONZALEZ DUQUE de
INTEGRAME DOWN, A.C. DE PADRES Y MADRES DE INFANTES
CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, JESÚS ELIAS DÍAZ**

GUTIÉRREZ DEL COLECTIVO AUTISMO CON RUMBO DE FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, VICTOR MANUEL MONTES DE OCA DEL INSTITUTO BILINGÜE INTERCULTURAL PARA SORDOS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y RICARDO TOVAR ARELLANO DE LA ASOCIACION POTOSINA DEL DEPORTE SOBRE SILLAS DE RUEDAS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ, quienes comparecen por sus propios derechos, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: *“La omisión del Congreso del Estado de llevar a cabo el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad que marcan tanto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Comité de las Personas con Discapacidad de la ONU en la Observación General Número 7, para dictaminar la iniciativa ciudadana para expedir la Ley de Inclusión Social de las personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.”*

G L O S A R I O

Actores. Los ciudadanos Servando Hernández Escandón, Marissa González Duque, Víctor Manuel Montes de Oca, Jesús Elías Díaz Gutiérrez y Ricardo Tovar Arellano.

Autoridad responsable. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Reglamento para el Gobierno Interior. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Libre y Soberano de San Luis Potosí

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: **TESLP/JDC/03/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) Servando Hernández Escandón y otros, presentaron ante el Congreso del Estado iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.
- 2) El **23 de febrero de 2023** el Congreso del Estado en sesión ordinaria desechó por improcedente la iniciativa propuesta por los actores.
- 3) El **27 de febrero** de la presente anualidad a las 10:20 diez horas con veinte minutos, los promoventes **fueron notificados** del resultado del dictamen de fecha 23 veintitrés de febrero, en el que se desechó por improcedente la iniciativa propuesta por Servando Hernández Escandón y otros
- 4) El **06 de marzo de 2023** los actores promovieron el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/03/23 en contra del Dictamen de fecha 23 veintitrés de febrero, ante lo que consideran una omisión por parte del Congreso del Estado de no haber llevado a cabo el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad que marca la Jurisprudencia de la Suprema Corte y el Comité de las personas con Discapacidad de la ONU.
- 5) Ante estas circunstancias este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano interpuesto por los actores no fue presentado oportunamente, toda vez que el termino legal de cuatro días para que este hubiere interpuesto su medio de impugnación en contra de tal Dictamen, se cumplió el día 3 de marzo de 2023. Lo anterior conforme a los artículos 11 y 15 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, de allí que resulte notoriamente **improcedente y se deseche de plano.**

ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2023, dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1. El **23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés** el Congreso del Estado en sesión ordinaria desechó por improcedente la iniciativa propuesta por los actores en la que proponían una reforma con el objeto de proponer el proyecto de decreto para expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí.

2. Ante la probable omisión del Congreso del Estado de llevar a cabo el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad que marcan tanto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Comité de las Personas con Discapacidad de la ONU, el C. Servando Hernández Escandón y otros promovieron, en fecha 06 seis de marzo, ante este Tribunal, demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. El **16 de marzo a las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos** fue turnado por la Secretaria General de Acuerdos, el expediente físico a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar a quien corresponde la instrucción del presente asunto.

4. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las

partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas Mtra. Yolanda Pedroza Reyes, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero y del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1) **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por sus propios derechos, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de llevar a cabo el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad que marcan tanto la Jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación como el Comité de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación señalada, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por los actores, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2) DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación no fue promovido oportunamente, pues de las constancias remitidas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el informe consistentes en las copias certificadas de las cédulas de Notificación, se desprende, que por lo que hace al Dictamen emitido por Congreso del Estado de fecha 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad este se notificó a los actores el día 27 veintisiete del mismo mes y año, por tanto, el termino legal de cuatro días para que los promoventes hubieren interpuesto su Juicio Ciudadano en

contra del acto que impugnan se cumplió el día 3 de marzo como se puede observar a continuación en la siguiente tabla:

FEBRERO

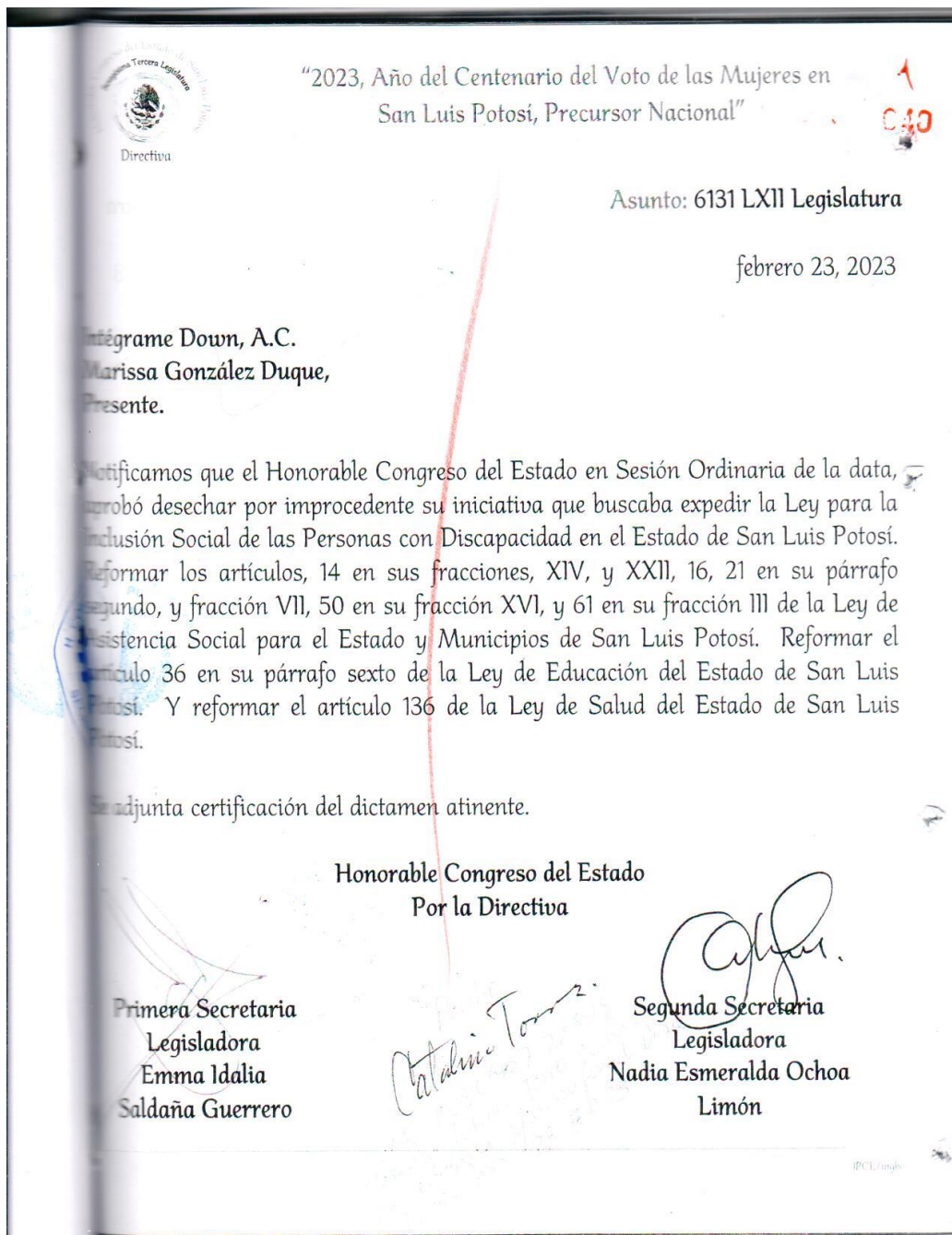
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28					

MARZO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3		
6						

De la tabla referida, se advierte que existe un espacio temporal de 1 un día hábil al día 06 seis de marzo del presente año, fecha en que interpuso su medio de impugnación siendo que el término de 4 días concluía a partir de que fueron notificados, el viernes 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, considerándose legal dicha notificación, nos permite concluir la extemporaneidad. De lo anterior, es indiscutible que transcurrió en el término a que se refiere el artículo 11 de la ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, respecto al Juicio ciudadano **TESLP/JDC/03/2023**, este Tribunal considera que no satisface el requisito de oportunidad. Lo anterior se convalida con las referidas constancias remitidas por el Congreso del Estado se puede deducir la extemporaneidad con que se presente el medio de impugnación, lo cual se puede observar a continuación:



El documento invocado consta a foja 40 del expediente original mismo que se encuentra signado por la C. Catalina Torres en fecha 27 veintisiete de febrero de la anualidad que corre a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, y que a dicho del propio actor en su escrito recursal fortalece que dicha notificación fue efectuada por la responsable en la fecha señalada.

Asimismo, es oportuno mencionar que obran a fojas 40 anverso a 42 anverso¹ las constancias de las notificaciones dirigidas a los C.C.

¹ Expediente original TESLP/JDC/03/2023.

Servando Hernández Escandón de la Asociación Civil Integra de personas con discapacidad visual; Marissa González Duque de Intégrame Down, A.C. de padres y madres de infantes con discapacidad intelectual; Jesús Elías Díaz Gutiérrez del Colectivo Autismo con rumbo de familiares de personas con discapacidad psicosocial; Víctor Manuel Montes de Oca del Instituto Bilingüe Intercultural para sordos A.C. de personas con discapacidad auditiva y Ricardo Tovar Arellano de la Asociación Potosina del Deporte sobre Sillas de Ruedas A.C. de Personas con discapacidad motriz.

De lo anterior, se desprende que de igual manera las y los promoventes mencionados en el párrafo que antecede, fueron notificadas el día 27 de febrero del presente año y que dichas comunicaciones fueron recibidas por la misma Ciudadana Catalina Torres.

Por lo que se refiere a las documentales referidas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18.I, 19.I inciso c), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Al efecto, cabe señalar que, si dicha notificación se efectuó el 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y los promoventes interpusieron su medio de impugnación hasta el día 06 seis de marzo del año en cita, el espectro temporal es superior al término legal de 4 días, ya que éste vencía el día 03 de marzo; bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 11 de la ley adjetiva electoral transcurrió del 27 de febrero al 06 de marzo de la presente anualidad, de donde deviene la extemporaneidad de la inconformidad planteada, por ende, el medio de impugnación deviene de improcedente de conformidad a lo ordenado en el numeral 15 fracción IV de la ley de Justicia Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte conducente dispone:

***ARTÍCULO 15.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

***IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**²*

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecido en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone:

***ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...*

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En consecuencia, se considera que su impugnación resulta extemporánea. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL006/99

² Énfasis añadido

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el que se acató a cabalidad, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, más ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Igualmente, se observó fielmente, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la Constitución Federal, en base a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con

los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Por los argumentos precisados, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción IV de la Ley de Justicia electoral, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/03/23 propuesto por los ciudadanos SERVANDO HERNANDEZ ESCANDÓN de la Asociación Civil INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, MARISSA GONZALEZ DUQUE de INTEGRAME DOWN, A.C. DE PADRES Y MADRES DE INFANTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, JESÚS ELIAS DÍAZ GUTIÉRREZ DEL COLECTIVO AUTISMO CON RUMBO DE FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, VICTOR MANUEL MONTES DE OCA DEL INSTITUTO BILINGÜE INTERCULTURAL PARA SORDOS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y RICARDO TOVAR ARELLANO DE LA ASOCIACION POTOSINA DEL DEPORTE SOBRE SILLAS DE RUEDAS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ.

3) NOTIFICACION. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, tomando en consideración que la parte actora del presente juicio manifestó tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 17 Constitucional, 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2º, 3º,

25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones administrativas conducentes para la traducción en escritura braille y en formato de audio, del formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de los promoventes, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo con el modelo social de discapacidad. En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, en razón de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/03/2023

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/03/2023.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados en el Considerando 3) de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado

o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.
Doy Fe.

Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado Presidente

Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **22 VEINITDOS** DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES, PARA SER REMITIDA EN **7 SIETE** FOJAS ÚTILES AL **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO

<https://www.teeslp.gob.mx>